

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1192/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: RAFAEL FLORES MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos *per saltum* por los ciudadanos que se ostentan como militantes de Partido de la Revolución Democrática, que se precisan a continuación:

N o.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SUP-JDC-1192/2016	Rafael Flores Mendoza
2.	SUP-JDC-1193/2016	Alma Araceli Ávila Cortés
3.	SUP-JDC-1194/2016	Anabel Monserrat Perea Sandoval
4.	SUP-JDC-1195/2016	Antonio Díaz Nava
5.	SUP-JDC-1196/2016	Aucencio Ontiveros Mata
6.	SUP-JDC-1197/2016	Ramón Montejano Cepeda
7.	SUP-JDC-1198/2016	Gerardo Solís Solís
8.	SUP-JDC-1199/2016	Miguel Ángel Magallanes Zepeda
9.	SUP-JDC-1200/2016	Rosa Ma. Tiscareño M.
10.	SUP-JDC-1201/2016	María Guadalupe Ortiz Robles
11.	SUP-JDC-1202/2016	Martín Morales Chávez
12.	SUP-JDC-1203/2016	Gustavo Nolasco Moreno
13.	SUP-JDC-1204/2016	Juan Antonio Zamarrón Chávez
14.	SUP-JDC-1205/2016	María Elena Ortega Cortés

**SUP-JDC-1192/2016
Y ACUMULADOS**

N o.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
15.	SUP-JDC-1206/2016	María Luisa Sosa de la Torre
16.	SUP-JDC-1207/2016	Pedro Cardona Álvarez
17.	SUP-JDC-1208/2016	Martín Morales Chávez
18.	SUP-JDC-1209/2016	Carlos Pinto Nuñez
19.	SUP-JDC-1210/2016	Jeaneth de Guadalupe Ruiz Esparza Tovar
20.	SUP-JDC-1211/2016	Francisco Alberto Rojas Torres
21.	SUP-JDC-1212/2016	Marco Antonio Zatarain Flores
22.	SUP-JDC-1213/2016	José Pedro Ortega Amador
23.	SUP-JDC-1214/2016	Ricardo de la Rosa Trejo
24.	SUP-JDC-1215/2016	José de Jesús Gonzalez Palacios
25.	SUP-JDC-1216/2016	Marco Alberto Reyes Hernández
26.	SUP-JDC-1217/2016	Sonia Giacomán Ruiz
27.	SUP-JDC-1218/2016	Claudio López Simental
28.	SUP-JDC-1219/2016	Ma. Edelmira Hernández Perea
29.	SUP-JDC-1220/2016	Lidia Araujo Lara
30.	SUP-JDC-1221/2016	Laura Edith Casas Ortega

A fin de controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se nombró a Simón Pedro de León Mojarro candidato a Gobernador del Instituto político citado, en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para elecciones locales de Zacatecas. El ocho de noviembre de dos mil quince, el Cuarto Pleno Ordinario de IX Consejo Estatal de Zacatecas aprobó la convocatoria para la elección de candidatos para Gobernador, Diputados locales y

Presidentes Municipales por el Partido de la Revolución Democrática¹, para el periodo 2015-2016.

2. Acuerdo ACU-CEN-001/2016. El nueve de enero de dos mil dieciséis se publicó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual se aprueban los registros como precandidatos a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores que participaran el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

3. Precampaña. El diez de enero siguiente, se inició el periodo de precampaña electoral para la selección interna del candidato a la Gobernatura de Zacatecas por el PRD.

4. Acuerdo ACU-CECEN/02/156/2016. El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral resolvió las solicitudes de renuncia y sustituciones de precandidatos al cargo de Gobernador del PRD en el estado de Zacatecas, mediante el cual se determinó la validez de los registros de los candidatos Rafael Flores Mendoza y Simón Pedro de León Mojarro.

5. Designación de candidato a Gobernador. El trece de febrero, el Quinto Pleno Ordinario como Comisión Electoral, dentro de sus facultades estatutarias efectuó el registro de los Consejeros presentes, sin embargo, un grupo de consejeros llevó a cabo la sesión, en la que se designó a Rafael Flores

¹ En adelante PRD.

Mendoza, como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

II. Medios de defensa intrapartidista.

1. Denuncias. En su oportunidad, Simón Pedro de León Mojarro y otros militantes del PRD, interpusieron sendos medios de defensa intrapartidista contra la designación de Rafael Flores Mendoza, como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

2. Resolución. El siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, entre otros, anuló el Quinto Pleno Ordinario con Carácter de Electivo, celebrado el trece de febrero de dos mil dieciséis en el Estado de Zacatecas, así como todas sus consecuencias jurídicas, entre ellas la designación de Rafael Flores Mendoza, asimismo, ordenó que el Comité Ejecutivo Nacional a la brevedad realizara la designación de los candidatos para Gobernador, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores antes del trece de marzo.

3. Prorroga (ACU-CEN-049/2016). El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento, misma que fue aceptada en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

4. Acuerdo impugnado (ACU-CEN-052/2016. En cumplimiento, el dieciséis de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD designó a Simón Pedro de León Mojarro, como candidato a la Gubernatura de Zacatecas por el PRD, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

5. Sentencia SUP-JDC-936/2016 y acumulados. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior, entre otros, declaró válido el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados del aludido Pleno Ordinario y sus consecuencias.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, los actores precisados promovieron vía *per saltum* sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente, se acordó la integración de los expedientes indicados y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes citados al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte la designación de candidato a Gobernador del PRD en el estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en todos los medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental la designación de Simón Pedro de León Mojarro, como candidato a la Gubernatura de Zacatecas por el PRD, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016,

esto es, los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-1193/2016 al SUP-JDC-1221/2016, al diverso SUP-JDC-1192/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que las demandas se deben desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral

federal, en el sentido de que los juicios han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una

sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **34/2002**², de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”.

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en la especie, los actores controvierten la designación de Simón Pedro de León Mojarro, como candidato a la Gubernatura de Zacatecas por el PRD, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, esto es, los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En el caso, la controversia planteada en los juicios ciudadanos en que se actúa, consiste en que los actores estiman que al emitir el acuerdo atinente, el Comité Ejecutivo Nacional responsable sin fundar ni motivar debidamente eligió a Simón Pedro de León Mojarro como candidato a Gobernador del PRD, en el estado de Zacatecas, a pesar de que la sentencia partidista que dio origen a tal designación, está controvertida en esta Sala Superior a través de los expedientes del SUP-JDC-938/2016 al SUP-JDC-1001/2016.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los juicios citados al rubro son improcedentes, porque éstos han quedado sin materia, en virtud de que en sesión pública del día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales con la clave SUP-JDC-936/2016 y acumulados, promovidos por diversos ciudadanos, en el sentido de declarar **fundados** los agravios hechos valer por los actores, encaminados a que este órgano jurisdiccional federal declarara

**SUP-JDC-1192/2016
Y ACUMULADOS**

válido el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del PRD celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se eligió como candidato a Gobernador por el citado partido a Rafael Flores Mendoza, y por otra parte que se dejara sin efectos los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, entre ellos la designación de Simón Pedro de León Mojarro, como candidato a la Gubernatura de Zacatecas por el PRD.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación citados en el proemio de esta sentencia resultan improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores no alcanzarían su pretensión principal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-1193/2016 al SUP-JDC-1221/2016, al diverso SUP-JDC-1192/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SUP-JDC-1192/2016
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO